

**Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Jairo Humberto CAMELO VALBUENA <JHCAMELOV@hotmail.com>  
**Enviado el:** martes, 12 de octubre de 2021 9:39 p. m.  
**Para:** Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** Iterpone Reposición o en Subsidio Apelación, auto 8 Octubre 2021-rad: 042-2011-00449-00 Dda. Luz Stella Leguizamón Ch- CAMELO LOZANO & ASOCIADOS  
**Datos adjuntos:** Scan0605.pdf

**CAMELO LOZANO & ASOCIADOS**  
**Asesores Consultores- Abogados Especialistas**  
N.I.T. 901202735-0 MATRICULA 02995420 Cámara de Comercio de Bogotá

Bogotá, D.C., Octubre 13 de 2021

Doctora

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**

Jueza Cuarenta y Cinco- 45- Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Rad.042-2011-00449-00**

*Declarativo-ejecución de Sentencia*

*Dte. MARIA ELISA MUÑOZ DE ESPINOSA*

*Dda. LUZ STELLA LEGUIZAMON CHAUTA*

**Asunto. REPOSICIÓN al AUTO CALENDADO 8 de Octubre de 2021 o en Subsidio APELACIÓN-  
SUSTENTACIÓN DENTRO DE TERMINO-**

*Cordial y respetuoso saludo,*

**Adjunto al presente encontrarán el SCAN 0605 PDF, Contentivo del escrito de INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN del recurso de REPOSICIÓN y/ o Subsidiariamente el de APELACIÓN en contra del auto adiado 08 de Octubre hogaño.**

**Agradezco su especial deferencia y despacho del escrito PRESENTADO DENTRO DE TERMINOS,**

*Cordial y Comedidamente,*

**Dra. ANA DELIA BOHÓRQUEZ DE SARÁ**

*C.C.No. 33'122.020 Cartagena-Bolívar*

*T.P.No. 12.672 del C.S. de la J.*

*Delegada-Designada por CAMELO LOZANO & ASOCIADOS*

*Firma Apoderada de la Demandada-Ejecutada.*

**NOTIFICACIONES: e-mail: [jhcamelov@hotmail.com](mailto:jhcamelov@hotmail.com)**

**Cel-whatsapp 314 4366930**

**\*\*\* ROGAMOS ACUSAR RECIBO DE LA PRESENTE \*\*\* Gracias.**



**CAMELO LOZANO & ASOCIADOS**  
Asesores Consultores- Abogados Especialistas  
N.I.T. 901202735-0, MATRICULA 02995420 Cámara de Comercio de Bogotá  
Por conducto de su delegada - autorizada

---

**Dra. ANA DELIA BOHÓRQUEZ DE SARÁ**  
Asesora Consultora-ABOGADA ASOCIADA del STAFF

Bogotá, D.C. 13 de Octubre de 2021

Doctora  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza Cuarenta Y Cinco -45- Civil del Circuito de Bogotá D.C  
[J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Ciudad

Rad: 42-2011-00449-00  
Ordinario ó Declarativo-ejecución de la sentencia-  
Dte.: **MARIA ELISA MUÑOZ DE ESPINOSA**  
Dda.: **LUZ STELLA LEGUIZAMON CHAUTA**

**REPOSICIÓN al AUTO CALENDADO 8 de Octubre de 2021 o en SUBSIDIO APELACIÓN.-**  
sustentación dentro de término.-

**ANA DELIA BOHÓRQUEZ DE SARÁ**, Abogada Titulada e Inscrita, actúo en calidad de **DELEGADA-DESIGNADA** por la Firma **CAMELO LOZANO & ASOCIADOS**, Asesores Consultores Abogados-Especialistas, Sociedad Constituida por Escritura Pública No. 03703 otorgada ante la Notaria 51 de Bogotá D.C., el día 13 de Agosto de 2009, con Matricula Mercantil 02995420 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y N.I.T. 901202735-0 Representada Legalmente por el Mag. Prof. U Dr. **JAIRO HUMBERTO CAMELO VALBUENA**, identificado como aparece al pie de su firma, además me identifico Civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como **APODERADA/MANDATARIA** de la Señora **LUZ STELLA LEGUIZAMON CHAUTA- Demandada-** en el proceso de la Referencia.

Para solicitarle muy comedidamente se sirva proveer de acuerdo a los siguientes **HECHOS O ASUNTOS** -Conocidos por la Directora Procesal- ora que **NO SE HA IMPARTIDO RECTA OPORTUNA, EFICAZ y JUSTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, en desmedro de una de las partes; lo decimos con el mayor y absoluto respeto y siendo menester advertirlo o recabar en lo mismo, así:

I.-

Iniciemos por la **PRUEBA REINA** de la que **NO HA HECHO MENCIÓN LA SRA. JUEZ, NO OBSTANTE HABERLE PRESENTADO PRUEBAS Y DOCUMENTADO EL ACONTECER FACTICO** en los cuales la Demandada Señora **LUZ STELLA LEGUIZAMON CHAUTA**, es directamente la **AFFECTADA O VICTIMA DE LA JUSTICIA**, Porqué?

1/7

Desde nuestra primera salida/Actuación (15 y 19 de Enero de 2021) cuando observamos el Cartulario y oteamos igualmente la CONSULTA DE PROCESO; en ese momento solicitamos NULIDAD de lo actuado desde el día 8 de Octubre de 2020- la experiencia nos indicaba que ahí existía algo turbio, efectivamente lo comprobamos fehacientemente y aportamos la Prueba DOCUMENTAL del hecho, donde lo dimos a conocer el pasado 27 de Agosto 2021, Probamos varias cosas que trascienden lo ético, lo imparcial, lo justo, el desequilibrio procesal etc.

Cómo? La Apoderada de la Parte Activa/Demandante Dra. ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ le pagó, canceló, Entregó la SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) Al Apoderado de la Parte Pasiva/Demandada Dr. CESAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO, "Por Gastos del proceso Ejecutivo de MARIA ELISA MUÑOZ DE ESPINOSA contra LUZ STELLA LEGUIZAMON CHAUTA" ALLÍ APARECE LA FECHA, FIRMA etc- PRUEBA ENTREGADA por el Dr. VARGAS SANTOFIMIO, quien no pudo más con la conciencia y delató el ilícito e indecoroso acto en disfavor de su prohijada.-

Sin embargo, ante este hecho la Presidenta del proceso guardó silencio, es decir CUANDO SE SOLICITÓ LA INTERVENCIÓN DE LA JUEZ se hizo con el fin que tomará cartas en el asunto, tomara correctivo-s-, se hizo con base en el canon 42 del C.G.P.- Deberes del Juez: Son deberes del Juez:

"...(...) 2.- Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que éste código le otorga (negritas ajenas al texto.)

3.- Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal (negritas no pertenecen al texto)

5.- Decidir aunque no haya ley exactamente- SI LA HAY- aplicable al caso controvertido, o aquella que sea oscura o incompleta....

8.- Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en a oportunidad legal....

11.- Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.

En este caso no fue con el Secretario sino con la Demandada aprovechando el art. 43-3 del C.G.P., a quien en varias le pidió explicación, sobre que pretendía hacer, quería decir, explicar lo que contenía el documento que finalizaba por transacción el proceso, que fue aducido ( EXPONER PRUEBAS O RAZONES PARA DEMOSTRAR ..) formalmente como Petición de esta PASIVA desde le primer día. Unido a la Incesante solicitud que fijara fecha para la entrega del Inmueble- que estaba desocupado desde cuando la Dra. ESPINOSA MUÑOZ- No pudo por circunstancias -creemos de salud- recibirlo, y desde antes del cierre de Juzgados del año 2020- Cuando recibió el Dinero (\$ 80 Millones de Pesos) establecido en el CONTRATO DE TRASACCIÓN -ACUERDO- Y TERMINACIÓN DEL PROCESO, firmó, autenticó su firma, junto con la de la Demandada, NOTARIZADAS-RECONOCIDAS NOTARIALMENTE - DOCUMENTO DESCONOCIDO por la Sra-ita JUEZ, En razón a que fue presentado por la Demandada, mientras que a la demandante la atendía y era laxa para pedir el cumplimiento de entrega de Pruebas- de Enero a Abril de 2021- basta ver el expediente- porque no podía bajar del Celular los diálogos, pero si le fue aceptado que se tuviera como abonos, el dinero recibido, y que no quiso recibir el inmueble- cuando se comprometió a entregar PAZ Y SALVOS de Procesos Penales que argumenta haber iniciado en contra de la Demandada y su esposo ó compañero y de este proceso Civil la terminación para obtener el pago de sus

2/9

**HONORARIOS.- igualmente CANCELADOS. Extraño que vimos como el mismo día- ingresa escrito de la Demandante pidiendo se siguiera con la ejecución, cuando quien incumplió fue la Demandante- al ver que presentamos el CONTRATO y PRUEBAS DE PAGO- Fuimos nosotros y ella al tiempo acepto recibir-, pero este proceso es así, extraño.- Eso se llama desequilibrio, desigualdad etc. dentro de un proceso lleno de vicios. Llegando hasta el fraude Procesal- (del que presuntamente habla la Dra ESPINOSA MUÑOZ le inició a la Demandada y su compañero) –en este caso la Apoderada de la DEMANDANTE Le pagó al Apoderado de la DEMANDADA la suma CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE-“ por gastos del proceso” -este proceso- signa el recibo firmado por el Dr. Vargas Santofimio quien recibió el dinero- actuando como apoderado de la Demandada”- Todo esto, sin tener mención alguna de la Presidenta del proceso**

**Así quedó al descubierto:**

**1.- Porqué presento APELACIÓN a la providencia del 28 de Septiembre de 2020 y NO LA SUSTENTÉ DENTRO DE TERMINOS- tampoco propuso excepciones**

**2.- Estuvo desde inicios de Septiembre de 2020 como Apoderado de la Demandada, y como tal Suscribió, ayudó en la elaboración y posterior Firma y Reconocimiento del CONTRATO DE TRANSACCIÓN- que pone en TERMINACIÓN ANORMAL el proceso- ADUCIDO LICITAMENTE POR ESTA PASIVA- arts 165 , 167 inciso 1ero del C.G.P. –desde su primera actuación-, además ,estuvo en Notaria cuando se reconoció y firmó CONTRATO, hechos posteriores- pero en el mismo día- a la ENTREGA DEL DINERO de la DEMANDADA en cumplimiento de lo pactado contractualmente, de allí, se presume que de esas sumas ENTREGADAS –LE FUE PAGADO el VALOR DE CINCO MILLONES DE PESOS por la APODERADA DEMANDANTE AL APODERADO DE LA DEMANDADA.**

**3.- Se observa la consonancia entre la Nugatoria para Recibir el inmueble – ofrecimiento de la Pasiva desde el primer día de año- o solicitud petición para entrega del Inmueble y la dilación sucesiva en recibirlo por la Demandante, ya que desde el primer día de este año judicial tenía previsto -presuntamente- dilatar ese recibo de inmueble para hacerse al reconocimiento del total de la Obligación- y que lo recibido son solamente abonos-, con demora para entrega de pruebas del (17 de Diciembre hasta el 9 de abril audio y Whatsapps)-que al final prueban que si quedo de entregar paz y salvo y pospuso recibo de inmueble. asistiendo al teatro de la Entrega con Show mediatico, cuando era una entrega voluntaria..se valió de fuerza pública etc. sin necesidad- para causar impresión a la Directora procesal-**

**De las actuaciones anormales dentro del proceso:**

**1.- La Nugatoria para DECRETAR la entrega del Inmueble desde el 15 enero a Julio 27 de 2021- reiteradas solicitudes por esta PASIVA.**

**2.-La Nugatoria o dilatoria en el trámite del Recurso de Apelación contra auto del 5 de Febrero hogaño por esta pasiva presentado, Rechaza Apelación y solicita por primera vez ACLARAR LA PETICIÓN de dar TRAMITE A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO –habida cuenta de la presentación y Cumplimiento de esta Pasiva con las obligaciones Contractuales-Corre traslado**

**3.- Aclarada la Petición de la Juez -23 de Marzo 2021- Y sustentación de Apelación**

3/7

4.- Auto Ordena Remitir diligencias al Superior -14 de Abril – y -23 abril Adición a la sustentación-desconocida por Magistrado (No fue enviada)- ver notas de rechazo o devolución del Tribunal, unido a la manifestación escrita del H. Magistrado Ponente.

5.- No obstante haber sido ordenado el envío al Superior , Corre traslado del recurso de apelación de AUTOS- art. 326 C.G.P.?

6.- 7 de Mayo- Envío expediente

7.- El 13 de Mayo la Demandante manifiesta no dar tramite a nuestro escrito- NO TENER EN CUENTA ESCRITO, justamente cuando solicitamos se diera impulso a la Apelación. Dice Escrito de la parte Pasiva.

8.- El 20 de Mayo solicitamos nuevamente la TERMINACION del PROCESO- y aportamos Consignación Honorarios Acordados Contractualmente-no obstante no haber entregado paz y salvos , terminacióneste proceso...otros

El 21 de Mayo CONFIRMA AUTO- el Tribunal- , sin tener en cuenta terminación anormal del proceso- No conoció adición, ya que NO FUE CONCEDIDO EL RECURSO para ese efecto, lo dice el H. Magistrado ALVAREZ GOMEZ- el 30 de Junio de 2021

9.- 27 de Agosto de 2021. SOLICITUD INTERVENCIÓN DE LA JUEZ- ante hechos irregulares dentro del proceso y otros (Aportamos prueba de PAGO A ABOGADO por parte de la Contraparte (Valida redudancia)

10.- Solicitud de Expediente por la PROCURADURÍA- con el fin que se haga justicia DE UNA VEZ POR TODAS-

11.- AUTO JUZGADO-OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ESTESE A LO RESUELTO el 28 de septiembre de 2020

II.-

Del auto con calendas 8 de Octubre de 2021- Notificado en Estado del 11 de Octubre 2021

Dice el auto: " Obedezcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil de TRIBUNAL Superior de Bogotá

Verificados los memoriales aportados tanto por la parte demandante como demandada, es menester indicarles que los mismos deberán estarse a lo resuelto en auto del 28 de Septiembre de 2020, donde se ordenó seguir la ejecución.- extraño ya que son hechos posteriores y no debe tratarse con esa misma decisión

Por tanto, estando el presente trámite en fase de liquidación, es menester por los extremos procesales dar cumplimiento a los numerales 3° y 4° de la parte resolutive de la aludida providencia, dado que las controversias en torno al presunto incumplimiento de un acuerdo extraprocesal están al margen del escrutinio de esta actuación. Si lo desecha como lo desconoce el CONTRATO DE TRANSACCIÓN- ver que esta misma Juez da traslado a la Ejecutante del canon 312 del C.G.P. que sucedió?

4/7

**Por secretaria procédase a elaborar la liquidación de costas."**

Así concluye la historia, donde se desconoció un CONTRATO aducido legalmente como PRUEBA-Desconocido y sin mención alguna por la Juez y por el Honorable Magistrado- al no haberse arrimado en el momento en que dirimió la Apelación a AUTOS- como bien lo señala el mismo-, antes veamos el histórico de manifestaciones por desnaturalizar o desconocer EL ACUERDO DE PAGO O TRANSACCIÓN-;

1.- Sin fecha-Auto-; Fdo. Juez MONICA TATIANA FONSECA ARDILA, reseña bien: en atención a las manifestaciones exoradas por el extremo ejecutando (sic) en escrito allegado el pasado 23 de Marzo de 2021, el Juzgado dispone:

" 1.- Por secretaria, remítanse a la mayor brevedad...a efectos que desate la alzada concedida en el numeral 4 del auto aditado 17 de marzo de 2021

2.- En lo que respecta a su petición de que los pagos realizados a la actora no se tengan en cuenta como abonos conforme se señaló el numeral 1 del auto calendario 5 de febrero 2012, sino como pago total de la Obligación ha de tener en cuenta que en los únicos eventos en la que dicha declaración es procedente es en los que establece el artículo 461 del C.G. del P...AQUI VIENE LA CATASTROFE PROVOCADA POR EL OPERADOR JUDICIAL

2-1.- Desconoce el CONTRATO arrimado legalmente al Proceso por esta PASIVA- del que pidieron dos o tres explicaciones con el fin de desnaturalizarlo.

2-2.- DESCONOCE CONTRATO y las PRUEBAS del PAGO TOTAL DE ACUERDO AL CONTRATO DE TRANSACCIÓN- Aportado todo por esta Pasiva- y afirma la togada JUEZ. " ..máxime cuando no existe prueba fehaciente en este sentido, nótese que el valor de las consignaciones allegadas no cubren el monto de la Obligación que aquí se ejecuta, ni mucho menos manifestación alguna de la ejecutante "

=====

Se desconoció el CONTRATO porque exactamente lo que se convino, acordó, pactó, transó, se firmó y se reconoció Notarialmente, POR AMBAS PARTES, fue exactamente lo que se pagó ES DECIR OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80 Millones de pesos), DE LOS CUALES LA APODERADA Ejecutante PAGO AL APODERADO DE ESTA PARTE EN PASIVA la suma de CINCO MILLONES de PESOS M/CTE (\$ 5 Millones de pesos M/Cte) POR SU SILENCIO, INACTIVIDAD, NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES OPORTUNAMENTE, DILACIÓN EN ENTREGA etc. etc. en detrimento de la Demandada y en beneficio particular, dejando la Etica que debe tener el profesional del derecho frente a su cliente, actuando dolosamente y ocasionando males-perdidas, incuantificables a una persona sin recursos, y en la cual entregó su absoluta confianza.

=====

Continuememos con el Auto analizado: " Con todo se pone de presente de la ejecutada que tal situación será dilucidada en la oportunidad procesal que corresponda, esto es, la liquidación del crédito que oportunamente presentaran los extremos de la contienda. "

170

5/7

AHORA, el Auto del 5 de Febrero de 2021 Fdo, por la Jueza GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA.

4.- "Solicita se aclare la petición que se eleva"- simplemente-. Sin mas elucubraciones- SE DE TRAMITE A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO HABIDA CUENTA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN CUMPLIDO EN SU TOTALIDAD POR LA DEUDORA. Incluida la entrega del Inmueble –dilatada por la Activa en el tiempo- y Juzgado, Honorarios etc.

5.- " Para los fines previstos en el art. 312 del C.G. del P. en lo que a la ejecución de los dineros ordenados en pago en la sentencia refiere, se corre traslado a la parte actora de contrato de transacción allegado por la pasiva" **Guardó silencio- presentamos escrito" del que calla otorga"- sin mención alguna del operador judicial**

**Se colige sin equivocación:**

1.- Que el Operador Judicial sí sabe de que se trata la solicitud- DAR TRAMITE, del art. 312 del C.G. del P. a la Terminación del proceso por transacción- Basta ver lo que reseña el auto citado

2.- Conoce y sabe que fue la Parte en Pasiva quien solicita dar por terminado el proceso- de manera anormal- por TRANSACCIÓN.- Hoy por al auto que estamos atacando **DESCONOCIDO EN SU TOTALIDAD**

**Ahora si la ACTORA guarda silencio, concede en grado de CERTEZA la Afirmación que hacemos, que si hubo el pago, la firma de contrato, la transacción.**

Sigue, el Auto del 30 de Junio de 2021- Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Civil-, Fdo. Por el Magistrado **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, CONFIRMA LO AQUÍ EXPUESTO:**

**Niega la solicitud de adición del auto de 18 de Junio de 2021. " Todo cuanto se alega sobre el reconocimiento del "Pago de la Obligación transada" no podía ser analizada por el Tribunal, dadas las razones que se expusieron en el auto que resolvió la apelación.**

**Pero, además, téngase en cuenta que el proceso fue remitido al Tribunal Superior para resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto del 5 de Febrero de 2021- por el cual se rechazó una solicitud de nulidad. Esa -y solo esa- era su competencia.- Según el inciso 3° del artículo 328 del CGP. Que en memorial del 23 de marzo siguiente la recurrente también hubiere presentado alzada contra la decisión del 17 de ese mes y año, no autorizaba a esta corporación a pronunciarse sobre ella puesto que ese medio de impugnación no ha sido concedido por la juez de primer grado.— NOTIFIQUESE "**

Lo que hemos advertido en este y los anteriores escritos, parcialidad, Denegación de justicia – no tramite de recursos probado etc.-

Por lo anterior, muy comedidamente solicito a usía.

#### **PETICIONES**

**Primera:** Se sirva **REVOCAR** el auto atacado por lo expuesto en la presente **SUSTENTACIÓN**, en su lugar y en vista del silencio al traslado del canon 312 C.G.P. por la parte en

6/7

**Activa/demandante-ejecutante DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR TRANSACCIÓN, como deviene del contrato suscrito entre las partes al final del año anterior – 10 de Noviembre de 2020 -Reconocido ante la Notaria 4ta. Bogotá D.C.**

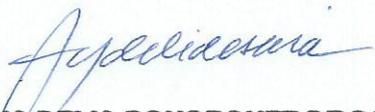
**Segunda:** Rogamos se sirva **COMPULSAR COPIAS y COMUNICAR A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN-** quien esta ejerciendo Vigilancia al presente, sobre los hechos Disciplinables de los citados profesionales y eventualmente la Investigación Penal por los mismos hechos .**Dado el daño irrogado a la Demandada Sra. LUZ STELLA LEGUIZAMON CHAUTA.-**

**Tercera: ANULAR** lo actuado a partir del auto del 28 de Septiembre de 2020- Tribunal Superior de Bogotá D.C., **en razón a que se pagó por la parte Demandante-ejecutante al apoderado de la Pasiva para NO Sustentar RECURSO de Apelación, Ni PROPONER EXCEPCIONES– art- 440 del C.G.P. Inciso 2° ,además, de dilatar conjuntamente con la Demandante la Entrega del Inmueble ofrecido voluntariamenete y en cumplimiento del Acuerdo Transaccional surtido en Contrato.**

**Cuarta; : Si no fueren de recibo las peticiones anteriores,ruego se sirvan CONCEDER el Recurso de Alzada.-**

**Quinta:** Las decisiones que se deban tomar en torno al presente proceso.

Cordial y Comedidamente,

  
**Dra. ANA DELIA BOHORQUEZ DE SARÁ**  
C.C.No. 33'122.020 de Cartagena-Bolivar  
T.P. No. 12.672 del C.S. de la J.

**NOTIFICACIONES:** e-mail. [jncamelov@hotmail.com](mailto:jncamelov@hotmail.com)  
Cel-Whatsapp: 314 4366930

Camelo Lozano & Asociados

7/7